



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

# *Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 033-2022-GRL/GRDE*

Huacho, 25 de febrero de 2022

**VISTO:** La Carta N° 033-2020-GRL-GRDE-DRA/OA-AP, de fecha 14 de agosto de 2020, El escrito N° 01, presentado con Expediente N° 1579935, de fecha 28 de agosto de 2020, el Informe Legal N° 267-2020-GRL-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 02 de octubre de 2020, La Resolución Directoral Sectorial N° 213-2020-GRL-GRDE-DRA, de fecha 02 de octubre de 2020, el escrito de Recurso de Apelación N° 03 de fecha 12 de octubre de 2020, presentado con Documento N° 2499877, el Oficio N° 727-2020-GRL-GRDE-DRA.OA/AP, de fecha 03 de noviembre de 2020, la Resolución Gerencial General Regional N° 128-2020-GRL/GGR, de fecha 07 de diciembre de 2020, el Informe N° 211-2021-GRL/SG, de fecha 24 de junio de 2021, el Informe N° 1074-2021- GRL/SGRAJ, de fecha 17 de agosto de 2021, el Memorando N° 201-2022-GRL/GRDE, de fecha 25 de enero de 2022, el Memorando N° 216-2022-GRL/SG, recibido el 08 de febrero de 2022, el Informe N° 006-2022-GRL/GRDE-JIGA, de fecha 22 de febrero de 2022, el Memorando N° 0496-2022-GRL/GRDE, de fecha 23 de febrero de 2022; el Memorando N° 371-2022-GRL/SG, de fecha 25 de febrero de 2022; y;

## **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 035-2009-GRL/GGR, de fecha 13 de Octubre de 2009, la Gerencia General Regional, encarga a la Secretaría General de Gobierno Regional de Lima la facultad de elaborar los proyectos de Resoluciones Gerenciales Regionales, de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; así como consignar su visto en las Resoluciones Gerenciales Regionales antes mencionada;

Que, mediante Carta N° 033-2020-GRL-GRDE-DRA/OA-AP, de fecha 14 de agosto de 2020, el Director Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lima, pone a conocimiento del servidor José Luis Chavarría Egoavil que estando próximos a la fecha de vencimiento de su ADENDA N° 004-2020 AL CONTRATO DE TRABAJO N°

04-2019-GRL-DRAL, la misma que vence el 31 de agosto de 2020, se ha tomado la decisión de no renovarle el contrato;

Que, mediante escrito N° 01, presentado con Expediente N° 1579935, de fecha 28 de agosto de 2020, el servidor José Luis Chavarría Egoavil, solicita que se tenga presente que desconoce las razones para la extinción del contrato de trabajo, sin conocer las razones para la extinción del mismo, vulnerando sus derechos laborales;

Que, a través del Informe Legal N° 267-2020-GRL-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 02 de octubre de 2020, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, informa al Director Regional de Agricultura, opinando que resulta IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado José Luis Chavarría Egoavil;

Que, mediante Resolución Directoral Sectorial N° 213-2020-GRL-GRDE-DRA, de fecha 02 de octubre de 2020, el Director Regional de Agricultura del Gobierno regional de Lima, resuelve declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado José Luis Chavarría Egoavil.

Que, mediante escrito de Recurso de Apelación N° 03 de fecha 12 de octubre de 2020, presentado con Documento N° 2499877, el administrado solicita acogimiento al SAN y formula recurso de apelación, señalando que no ha tenido falta disciplinaria ni tampoco demerito alguno, por lo que se está afectando el principio de Razonabilidad en la decisión impugnada;

Que, mediante Oficio N° 727-2020-GRL-GRDE-DRA.OA/AP, de fecha 03 de noviembre de 2020, el Director Regional de Agricultura, eleva el recurso de apelación a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, como el superior jerárquico a efectos de que resuelva el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado José Luis Chavarría Egoavil;

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 128-2020-GRL/GGR, de fecha 07 de diciembre de 2020, se resuelve: Aceptar la solicitud de abstención del Abg. William David Trujillo Peña, en su calidad de Sub Gerente Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lima, respecto al recurso de apelación presentado por el administrado José Luis Chavarría Egoavil, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 213-2020-GRL-GRDE-DRA, de fecha 02 de octubre de 2020, al haberse configurado la causal de abstención establecida en el numeral 2) del artículo 88 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con Informe N° 211-2021-GRL/SG, de fecha 24 de junio de 2021, el Secretario General solicita al Gerente General Regional, que en razón a que la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, se encuentra bajo la dirección del Abg. Miguel Ángel Ascencio Chávez, funcionario que no ha participado en el procedimiento que ha dado lugar a la emisión de la Resolución Directoral Sectorial N° 213-2020-GRL-GRDE-DRA, de fecha 02 de octubre de 2020, por tanto no se encontraría en ninguna de las causales de abstención a que se refiere el artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con Informe N° 1074-2021- GRL/SGRAJ, de fecha 17 de agosto de 2021, la sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión legal, concluyendo que al no haberse presentado recurso impugnatorio alguno por parte del administrado José

Luis Chavarría Egoavil, deberá tenerse por agotada la vía administrativa y en consecuencia declarar su archivo definitivo;

Que, con Memorando N° 201-2022-GRL/GRDE, de fecha 25 de enero de 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, solicita a la Secretaria General Proyecte la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico, considerando las recomendaciones dadas por la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

Que, a través del Memorando N° 216-2022-GRL/SG, recibido el 08 de febrero de 2022, la Secretaria General del Gobierno Regional de Lima, comunica a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico que se requiere un nuevo pronunciamiento legal considerando que la opinión legal de la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica no tiene coherencia entre el análisis legal y la conclusión al que se arriba;

El derecho al debido proceso, reconocido en el **inciso 3 del artículo 139 de la Constitución**, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha establecido, a (...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de optar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana;

EL TUO de Ley 27444, en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar, establece que *“los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La aplicación del debido procedimiento administrativo aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;*

El TUO de la Ley N° 27444, de la LPAG en el numeral 217.1 del artículo 217 establece que *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, indicándose el correspondiente procedimiento recursivo”;*

Asimismo, el artículo 218 de la misma Ley señala que los Recursos Administrativos son a) Recurso de Reconsideración, y b) recurso de Apelación; disponiendo en el numeral 218.2 que el término para interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 220 del mismo cuerpo normativo, respecto al recurso de apelación señala que *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;*



El recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado, en el presente caso corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resolver el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado José Luis Chavarría Egoavil;

El TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Referente a la eficacia del Acto Administrativo en el Artículo 16 en su numeral 16.1 señala que “el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”;

Respecto a saneamiento de notificaciones defectuosas el artículo 27 numeral 27.2 señala que, *“También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda”*.

Cabe mencionar que la notificación, es una institución de singular importancia en el procedimiento administrativo, toda vez que esta consiste en “hacer conocer algo”, es una forma de comunicarle al administrado que la entidad administrativa correspondiente ha tomado una decisión respecto de sus derechos o intereses, para que este pueda decidir apelar, aceptar, cumplir o presentar sus descargos si se trata de un procedimiento sancionador, por tanto en el presente caso es de aplicación el numeral 27.2 del TUO DE LA Ley N° 27444, toda vez que en el legajo no existe documento que acredite que el administrado haya sido notificado, sin embargo interpone recurso de apelación, por tal hecho se da por bien notificado al servidor a partir de la realización de actuaciones procedimentales;

El administrado se ampara en el numeral 199.3 del artículo 99 del TUO de la Ley 27444, que señala “El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”, y el numeral 199.4 del mismo cuerpo normativo dice que “Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”;

Se debe tener en cuenta que acontecido el silencio administrativo negativo no se acoge la ficción legal que hay un acto administrativo en algún sentido, sino solo se entiende que se ha facultado al peticionario a acogerse a él y trasladar la competencia para resolverlo a otra instancia posterior. Para cogerse al silencio, el administrado simplemente interpone el recurso administrativo o la demanda contencioso-administrativa correspondiente sin necesidad de requerírsele enviar a la autoridad instructora algún aviso previo de acogimiento. Por ello es que la autoridad administrativa puede emitir decisión hasta que no sea notificada de la demanda judicial o se haya interpuesto el recurso administrativo correspondiente. Si la emitiese luego de notificada la demanda o recurso, el pronunciamiento carecerá de eficacia. Pero si el acto expreso se produjese antes de la notificación, el administrado podrá solicitar según sea el contenido favorable o no a su pedido, bien la conclusión del proceso o incorporarle como objeto del proceso;



En ese sentido en el presente caso la Resolución Directoral Sectorial N° 213-2020-GRL-GRDE-DRA, a través del cual el Director Regional de Agricultura del Gobierno regional de Lima resuelve declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado José Luis Chavarría Egoavil. Se emite con fecha 02 de octubre de 2020 y fue notificada el 21 de octubre e 2020, mientras que el recurso de apelación se presentó con fecha 13 de octubre de 2020, en ese sentido la decisión emitida a través de la presente resolución debe ser incorporado como objeto del presente proceso considerando que el mismo no es favorable a la petición del administrado;

El TUO de la Ley N° 27444, artículo IV. Principio de Impulso de Oficio, establece que a las autoridades corresponde impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento administrativo sometido a su competencia hasta esclarecer las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la propia entidad, el Principio de informalismo dice *“las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte el derecho de terceros o el interés públicos”*, en ese sentido se debe admitir el presente recurso impugnatorio y encausar el tramite a lo que corresponde;

De la revisión del Legajo documentario, se advierte que el administrado, José Luis Chavarría Egoavil, ha interpuesto recurso de apelación, sustentando su recurso en que el administrado se ha desempeñado como trabajador en el régimen laboral del D.L. N° 276 al cual accedió a través de concurso público, se interpretó erróneamente la vigencia de su contrato que no debería exceder el año fiscal, que durante la prestación de servicio ha sido rotado de su puesto de trabajo, no habiendo tenido en el trabajo ninguna falta disciplinaria, ni tampoco desmerito alguno por lo que se está afectando el principio de razonabilidad en la decisión impugnada;

cabe precisar que a partir del 24 de enero de 2020 entro en vigencia del Decreto de Urgencia N° 016-2020, que en su artículo 4 establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Publico, prohibiendo taxativamente el ingreso, contratación o nombramiento de servidoras públicas o servidores públicos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico en las entidades del sector público. Exceptúa de los alcances de dicha prohibición a la designación de funcionarios públicos, directivos públicos de libre designación o remoción y de los empleados de confianza durante el año 2020, para efectos de la contratación de las servidoras públicas o servidores públicos en el marco de lo establecido en los artículos 6 y 7 del D.U. 016-2020;

El informe Técnico N° 000757-2020-SERVIR/GPGSC emitido por SERVIR de fecha 23 de abril de 2020, concluye que. A partir de la entrada en vigencia del D.U. N° 016-2020, esto es 24 de enero de 2020, las entidades públicas se encuentran prohibidas para incorporar, contratar o nombrar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, salvo las excepciones previstas. Sin embargo, la mencionada disposición legal no impide la renovación de los contratos por servicios personales bajo el régimen del D. L. N° 276 que al 24 de enero de 2020 ya se encontraban vigentes. No obstante, para

aquellos casos en que los servidores hubieran cumplido un año ininterrumpido de servicios antes del 23 de enero de 2020, les alcanzaría la protección prevista por la Ley N° 24041;

Así también, es necesario precisar que los informes técnicos emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, órgano adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM, tienen la facultad de emitir opinión técnica vinculante en la Gestión de Recursos Humanos del Estado;

Por tanto, es importante mencionar que los Informes Técnicos son documentos ratificados por las gerencias técnicas que sustentan una opinión jurídica a consultas generales vinculadas con el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. En el proceso de elaboración, las opiniones técnicas toman en cuenta diversas fuentes doctrinarias, la casuística del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil, y la opinión de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil. En tal sentido, deben ser considerados por los gestores de recursos humanos como una fuente informativa especializada, legítima y acreditada al momento de tomar decisiones y llevar a cabo actos administrativos;

Que, con Informe N° 006-2022-GRL/GRDE-JIGA, de fecha 22 de febrero de 2022; el Abogado de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, opina que se declare INFUNDADO, el recurso de Apelación interpuesto por el servidor José Luis Chavarria Egoavil, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 213-2020-GRL-GRDE-DRA, de fecha 02 de octubre de 2020, emitida por la Dirección Regional de Agricultura, por los fundamentos expuestos en su informe, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, mediante Memorando N° 0496-2022-GRL/GRDE, de fecha 23 de febrero de 2022, el Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Lima, solicita a la Secretaria General proyecte la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico, que declare INFUNDADO, el recurso de Apelación interpuesto por el servidor José Luis Chavarria Egoavil, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 213-2020-GRL-GRDE-DRA, de fecha 02 de octubre de 2020, emitida por la Dirección Regional de Agricultura;

Que, la Secretaria General en atención a los Incisos 6.1.2, 6.2 y 6.3 de la Directiva N° 006-2021-GRL-GGR *“Procedimiento para la formulación, trámite, aprobación y custodia de las Resoluciones Regionales, Resoluciones Sub Gerencial, Resolución Directoral Regional y Decreto Regional emitidas por el Gobierno Regional de Lima”*, aprobada por Resolución Gerencial General Regional N° 050-2021-GRL/GGR., ha procedido a elaborar la presente resolución;

Con los vistos de la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General del Gobierno Regional de Lima; a lo expuesto en los párrafos anteriores y en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 25 y 26 concordante con el artículo 41 inciso c) de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Sectorial N° 213-2020-GRL-GRDE-DRA, de fecha 02 de octubre de 2020, emitida por la Dirección Regional de Agricultura;

interpuesto por el Administrado José Luis Chavarria Egoavil, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que, la Dirección Regional de Agricultura; notifique la presente Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico al Administrado, para su conocimiento y fines pertinentes; asimismo disponer su publicación en el portal electrónico del Gobierno Regional de Lima.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

*Fredy Julian Gamarra Concepción*  
Ing. FREDY JULIAN GAMARRA CONCEPCION  
Gerente Regional de Desarrollo Económico